JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	**Acción de Repetición**
Expediente:	**11001333603820210003200**
Demandante:	**Agencia Nacional de Infraestructura - ANI**
Demandado:	**Delia Alexandra Rodríguez Zambrano - Carlos Andrés Montoya Arteaga**
Asunto:	**Resuelve reposición**

El Despacho decide los recursos de reposición interpuestos por los apoderados de los demandados contra el auto admisorio de la demanda de 18 de mayo de 2021.

ANTECEDENTES

1.- El 18 de mayo de 2021, se admitió la demanda de Repetición presentada por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI**, en contra de los señores **DELIA ALEXANDRA RODRÍGUEZ ZAMBRANO** y **CARLOS ANDRÉS MONTOYA ARTEAGA**, providencia que se notificó personalmente el 23 de junio de la misma anualidad.

2.- Mediante Correo electrónico de 28 de junio de 2021, la apoderada judicial de CARLOS ANDRÉS MONTOYA ARTEAGA interpuso recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda.

3.- Del mismo modo, por medio de correo electrónico de 30 de junio de 2021, el apoderado judicial de DELIA ALEXANDRA RODRÍGUEZ ZAMBRANO interpuso recurso de reposición en subsidio el de apelación contra el precitado auto.

CONSIDERACIONES

En cuanto a la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 del CPACA señala que este recurso ordinario procede contra todos los autos y en cuanto a su oportunidad y trámite se remite a lo dispuesto en el CGP. Así, se tiene que el artículo 318 *ibídem* dispone que este recurso debe interponerse con expresión de las razones que lo sustentan dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la providencia reprochada.

De acuerdo con lo anterior, y comoquiera que el auto recurrido es susceptible del recurso interpuesto, el que además se presentó dentro de la oportunidad legal dispuesta para ello, el Despacho lo encuentra procedente y por lo mismo procede a su estudio.

Ahora, solicita la apoderada de **CARLOS ANDRÉS MONTOYA ARTEAGA** que se revoque y/o modifique el auto admisorio de la demanda, principalmente para que se vincule a la actuación a "*quienes la Agencia Nacional de Infraestructura por razones no conocidas el día de hoy, decidió dejar aisladas sin justificación jurídica alguna del presente proceso de Repetición*", pues a su juicio su representado no ostentaba la obligación de representar judicialmente a la Entidad, ni mucho menos como funcionario para determinar su responsabilidad frente al caso objeto de estudio, máxime si se tiene en cuenta que la Agencia designó a un

apoderado judicial en el proceso de expropiación, y del cual se derivó el proceso ejecutivo posterior, entre otras personas que allí intervinieron.

Al respecto es necesario indicar que los argumentos esgrimidos en el escrito de reposición buscan que este Despacho acceda a vincular a otras personas dentro de esta actuación, pero en calidad de demandados, pues en opinión de la abogada existen otras personas que igualmente intervinieron en las actuaciones que dieron lugar al detrimento patrimonial que se pretende recuperar a través de esta acción de repetición.

Esa solicitud no es procedente, como quiera que en esta etapa del proceso lo que se puede cuestionar a través del recurso interpuesto, son los aspectos formales de la demanda, los que de hecho el demandante cumplió en los términos del artículo 162 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, por lo que se procedió a su admisión.

Además, ésta no es la etapa procesal adecuada para discutir las inconformidades que puedan tener los demandados frente a la responsabilidad patrimonial que puedan tener ellos o incluso otros servidores o ex servidores públicos frente a los hechos que en sentir de la entidad demandante avalan la interposición de este medio de control.

Ahora, el hecho de que puedan existir otras personas diferentes a los demandados, que eventualmente hayan podido dar lugar a la condena que según la ANI sirve de fundamento a la interposición de esta acción de repetición, no afecta la aptitud formal de esta demanda. La ausencia de esos sujetos de ninguna manera se constituye en un escollo para dar curso a la demanda de la referencia, en la que ciertamente se determinará si los aquí demandados incurrieron en dolo o culpa grave respecto del pago que debió asumir dicha Agencia, responsabilidad que bien puede desvanecerse o aminorarse si se llega a probar que otras personas fueron quienes ocasionaron total o parcialmente la condena de marras.

Por otra parte, el apoderado de **DELIA ALEXANDRA RODRÍGUEZ ZAMBRANO,** interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la decisión contenida en el auto que admitió la demanda proferido el 18 de mayo de 2021, con escrito en el cual manifestó que: (i) coadyuva el recurso presentado por la apoderada de Carlos Andrés Montoya Arteaga en lo referente a "*vincular a funcionarios y contratistas que tienen relación directa en los hechos relatados en la demanda*" y (ii) "*la forma en que se otorgó el poder para actuar fue un mensaje de datos (conclusión obligada, dado que el poder aportado no cuenta con nota de presentación personal); y el abogado no adjunta prueba de que quien demanda -La Agencia Nacional de Infraestructura ANI- le haya enviado un mensaje de datos a su correo electrónico profesional otorgándole poder para demandar*."

Entonces frente al primer punto del escrito, se reitera lo indicado en líneas anteriores.

Ahora, en lo que atañe a la forma en que se otorgó el poder es de anotar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, el poder se confiere mediante mensaje de datos sin firma manuscrita o digital, el cual se presumirá auténtico y no requerirá de presentación personal, en el que se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado.

Por lo anterior y una vez verificada la información recibida por el apoderado de la actora, debe decirse entonces que no le asiste razón al recurrente como quiera que el poder aportado por el Dr. Carlos Alejandro González Díaz, cumple con los requisitos de la norma señalada, esto es, posee documento que confiere

facultades expresas para actuar en el proceso, ha sido firmado digitalmente como se puede ver en el costado izquierdo del documento, se le otorgó un radicado el cual se evidencia en la parte superior derecha del mismo, señala la dirección de notificación de las personas que intervienen en la actuación, trámite que indica que fue debidamente comunicado al apoderado para ejercer el mandato judicial otorgado. Todo esto desvirtúa las afirmaciones hechas por el togado recurrente, y por las cuales se deberá negar la solicitud de reponer el auto admisorio de la demanda.

Por último, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA, el auto que admite la demanda no es susceptible del recurso de apelación, motivo por el cual se rechazará por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 18 de mayo de 2021, mediante el cual se admitió el presente medio de control.

SEGUNDO: RECHAZAR, por improcedente, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de **DELIA ALEXANDRA RODRÍGUEZ ZAMBRANO**.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. **DIANA CAROLINA ZULUAGA GONZÁLEZ** identificada con C.C. No. 53.044.525 y T.P. No. 193.150 del C. S. de la J., como apoderada del demandado, señor **CARLOS ANDRÉS MONTOYA ARTEAGA**, conforme al poder conferido[1].

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. **CAROLINA JACKELINE FRANCO ACEVEDO** identificada con C.C. No. 1.019.033.854 y T.P. No. 298.978 del C. S. de la J., como apoderada de la demandada, señora **DELIA ALEXANDRA RODRÍGUEZ ZAMBRANO**, conforme al poder conferido[2]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Icvc

Correos electrónicos
Parte demandante: buzonjudicial@ani.gov.co, j garcia @ani.gov.co, calgonzalez@ani.gov.co
Parte demandada: cj.controllegalsas@gmail.com, alexitar82@gmail.com, dianis012@hotmail.com, andres.monart@outlook.com
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac0039e426e0caf4e6b30cf3b643248738a51b0904b8c0b79df266d667803179**
Documento generado en 17/01/2022 04:18:34 PM

[1] Ver documentos digitales "09.- 28-06-2021 CORREO", "11.- 28-06-2021 PODER DEMANDADO"
[2] Ver documentos digitales "25.- 10-09-2021 CORREO", "26.- 10-09-2021 PODER DELIA RODRIGUEZ"

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica